

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Vigésima Séptima

Tomo CXCIII

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2013

Número: 120

Tiraje: 080

SUMARIO

LEY QUE CREA LA MEDALLA NAYARIT AL MÉRITO

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXX Legislatura, decreta

Ley que Crea la Medalla Nayarit al Mérito.

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto crear la Medalla Nayarit al Mérito y regular el procedimiento a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Nayarit otorga dicha distinción a personas que por su conducta, trayectoria, actos u obras se hacen merecedoras al galardón.

ARTÍCULO 2.- Las preseas previstas en esta Ley se otorgarán por el reconocimiento público respecto de conductas o trayectorias ejemplares, por servicios eminentes prestados en beneficio de la humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona.

ARTÍCULO 3.- Las condecoraciones serán otorgadas a personas cuyas actividades de merecimiento hayan tenido alguna repercusión de beneficio para el Estado de Nayarit, debiendo los galardonados ser nativos o avecindados en la propia entidad federativa, aunque en el primer caso residan fuera de ella.

ARTÍCULO 4.- Las preseas serán otorgadas durante el segundo año de Ejercicio Constitucional de cada legislatura de conformidad a los plazos y formalidades previstos en cada una de las convocatorias que se expidan.

Capítulo Segundo
De la Medalla Nayarit

ARTÍCULO 5.- El Congreso del Estado concederá la Medalla Nayarit en las siguientes categorías:

- I. Mérito Ciudadano;
- II. Mérito Profesional;
- III. Mérito Cultural y Artístico, y
- IV. Mérito en Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 6.- Las características de la presea a otorgar serán las siguientes:

- I. Una medalla que tendrá al anverso grabado el escudo de Nayarit; al reverso la categoría al mérito correspondiente, el nombre de la persona galardonada, el año en que corresponda y la frase “El Pueblo de Nayarit se lo reconoce”, y
- II. Adicionalmente a la medalla se entregará un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere.

ARTÍCULO 7.- Una misma persona podrá ser galardonada en más de una ocasión con la Medalla Nayarit siempre que sea en categorías distintas de las señaladas, pero estará imposibilitada para recibirla más de una vez en la misma categoría.

ARTÍCULO 8.- Podrán ser galardonadas varias personas al mismo mérito, cuando así se resuelva.

Capítulo Tercero

De las Categorías

ARTÍCULO 9.- La Medalla Nayarit al Mérito Ciudadano es la más alta presea que otorga el pueblo de Nayarit y se concederá a personas físicas u organizaciones sociales para premiar relevantes servicios prestados a la humanidad, a la Patria, al Estado o a la comunidad; por actos heroicos, méritos eminentes y conductas o trayectoria ejemplares.

ARTÍCULO 10.- La Medalla Nayarit al Mérito Profesional se conferirá por destacar de manera pública y notoria en el ejercicio de la profesión, diligente desempeño, cumplimiento de la ley; el respeto a las instituciones públicas, conducta ética, y en general por su relevante comportamiento profesional en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 11.- La Medalla Nayarit al Mérito Cultural y Artístico llevará el nombre "Emilia Ortiz", misma que se otorgará a quien destaque por sus acciones, producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación del arte y la cultura.

ARTÍCULO 11 BIS.- La Medalla Nayarit al Mérito en Ciencia, Tecnología e Innovación llevará el nombre "Luis Ernesto Miramontes Cárdenas", misma que se otorgará a quien por sus acciones, producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, haya contribuido al progreso de la ciencia, la tecnología o la innovación

Capítulo Cuarto Del Comité de Premiación

ARTÍCULO 12.- Para el otorgamiento de los premios a que se refiere la presente Ley, la Comisión Especial de Condecoraciones, Ceremonial y Protocolo del Congreso del Estado se constituirá en Comité de Premiación.

ARTÍCULO 13.- El Comité de Premiación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular y publicar la convocatoria en la que se fijarán las condiciones y términos para el otorgamiento de las medallas;
- II. Recibir y registrar candidaturas;
- III. Dictaminar las candidaturas para premiación, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Pleno;
- IV. Resolver cualquier punto no previsto en las convocatorias que expida en los términos de esta Ley; y
- V. Las demás que resulten necesarias para el otorgamiento de los premios que corresponden de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto Del Procedimiento

ARTÍCULO 14.- El Comité de premiación convocará a la ciudadanía en general, para proponer candidaturas, bajo los siguientes términos:

- I. Podrán registrar ante el Comité de Premiación, al candidato o candidatos, a obtener alguna de las medallas establecidas en esta Ley;
- II. La inscripción será dentro de las fechas y bajo los términos exigidos por la convocatoria, y
- III. Toda proposición expresará los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 15.- Los expedientes de las candidaturas se integrarán por la Secretaría General del Congreso del Estado, quien llevará un registro de los mismos.

ARTÍCULO 16.- Una vez aprobados los dictámenes por el Pleno, las resoluciones respectivas serán comunicados por la Secretaría General del Congreso del Estado a los premiados y se les citará para que acudan a la sesión de premiación.

ARTÍCULO 17.- El comité de premiación, mediante Acuerdo de Trámite podrá declarar desierta una o varias de las categorías.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de Enero del año 2014, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los decretos número 136 que instituye la entrega de la Medalla “Emilia Ortiz” expedido por la Vigésima Octava Legislatura del Estado, publicada el 10 de marzo de 2007 y el decreto número 286 que instituye la Medalla al Mérito Médico, expedido por la Vigésima Octava Legislatura del Estado, publicada el 16 de agosto del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única vez, la Trigésima Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, podrá efectuar la entrega de las Medallas Nayarit previstas en esta Ley, durante el Segundo Periodo ordinario de sesiones de su Tercer año de Ejercicio Constitucional, en la fecha que determine el Comité de Premiación.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. María Dolores Porras Domínguez**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Miguel Ángel Mú Rivera**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil trece.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas**.- *Rúbrica*.

DECRETO

Publicado con fecha 22 de Octubre del 2019, Número 078, Tomo CCV,
Sección Décima Primera.

Se reforman las fracciones II y III del artículo 5; se adicionan la fracción IV al artículo 5, y el artículo 11 bis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.-** *Rúbrica.-*
El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET